

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PRIMISCO MUNICIPAL**

Puente Nacional, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA REGIONAL PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DE HOSPITALES E INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEL ORIENTE COLOMBIANO "COHORIENTE" a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

**1.- En cuanto a las pretensiones:**

**1.1.** Deberá corregirse la pretensión primera de la demanda, dado que el valor escrito en letras, difiere del consignado en números.

**1.2.- En cuanto a los intereses de mora solicitados**

Conforme a las prescripciones de los artículos 26 numeral 1, 82 numerales 4 y 9 del C.G.P., deberán liquidarse los intereses moratorios causados por cada factura hasta la presentación de la demanda, sin perjuicio de que se puedan pedir aquellos intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. La liquidación deberá realizarse conforme a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera.

**2.-** En el acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección electrónica donde la entidad demandante y su representante legal recibirán notificaciones. (Art.82 numeral 10 del C.G.P. y Art. 18 Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 del C.S.J).

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por la COOPERATIVA REGIONAL PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DE HOSPITALES E INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEL ORIENTE COLOMBIANO "COHORIENTE", en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL.

Ejecutivo singular  
Radicado: 2021-00068  
Demandante: Cohoriente  
Demandado: E.S.E. Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogado JAVIER ALEJANDRO BERNAL SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante la COOPERATIVA REGIONAL PARA LA INTEGRACIÓN Y EL DESARROLLO DE HOSPITALES E INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEL ORIENTE COLOMBIANO "COHORIENTE", en los términos y para los efectos del poder conferido por su representante legal.

**NOTIFÍQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez